

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 23/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00052	Ejecutivo Singular	GUSTAVO LASSO BARRERA	CARLOS ARENAS OSORIO	Auto ordena entregar títulos	22/10/2020		2
41001 2020 41 89006 00294	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00314	Ejecutivo Singular	ARBEBY MORALES	JONATHAN CAMILO BARREIRO	Auto 440 CGP	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00316	Ejecutivo Singular	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	SEBASTIAN CAMILO DURAN CORTES	Auto 440 CGP	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00321	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ISAIAS CALDON MAZABEL	Auto 440 CGP	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00413	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA	LUIS FERNANDO CRUZ	Auto de Trámite Ordenando notificar conforme art- 8 Dto. 806 de 2020.	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00426	Ejecutivo Singular	CONDominio ENCENILLO RESERVADO	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ	Auto de Trámite Ordenando notificar conforme art. 8 Decreto 806/20.	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00431	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARCELIA TRUJILLO BARRERA	Auto de Trámite Ordenando notificar conforme art. 8 Dto. 806/20.	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00441	Ejecutivo Singular	LAURA SOFIA MATTÁ MONTERO	DIEGO ANDRES VARON	Auto 440 CGP	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00450	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO	SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado.	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00450	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO	SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ	Auto de Trámite Ordenando notificar conforme art. 8 Dto. 806 de 2020.	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00464	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MILTHON YURY VASQUEZ OTALORA	Auto de Trámite Ordena notificar conforme art. 8 Dto 806/20.	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00486	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE SANTA ANA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00592	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JOSE DEL SOCORRO CAVIEDES HERRERA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficios 2449, 2450, 2451.	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00593	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficios 2453, 2454, 2455 y 2456.	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00594	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	HECNEL MONTOYA MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2457-2458.	22/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00596	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA	ARNULFO TRUJILLO OSORIO Y OTRA	Auto inadmite demanda	22/10/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00597	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YADIRA CASTAÑEDA PINZON Y OTRO	Auto inadmite demanda	22/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00602	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2472.	22/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00603	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHONY ALEXANDER TORRES RODAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2474, 2475.	22/10/2020	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Octubre veintidós (22) de 2020

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Gustavo Lasso Barrera  
Demandado: Carlos Arenas Osorio  
Radicación: 41001400300920190005200

En escrito que antecede el demandado solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso como dineros sobrantes posteriores a la terminación del proceso.

**EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la Autorizada DANIELA BEDOYA PRIETO con C.C No 1.075.285.631.

Notifíquese,

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -**



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA  
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Ddo.: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
Rad. 41001418900620200029400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte

Como quiera que la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial ha dado contestación a la demanda y ha presentado excepciones de mérito, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1°. Tener por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de su apoderado judicial, abogado YEZID GARCÍA ARENAS del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 18 de septiembre de 2020, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (13 de octubre de 2020).

2°.- Por secretaría contabilícese el término que dispone dicha demanda para ejercer su derecho de defensa.

3o.- Reconocer personería al abogado YEZID GARCÍA ARENAS como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ARVEY MORALES  
Demandado: JONATHAN CAMILO BARREIRO RAMÍREZ  
Radicado: 410014189006-2020-00314-00

Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ARVEY MORALES contra JONATHAN CAMILO BARREIRO RAMÍREZ.

El referido demandado se notificó de dicho proveído a través de su correo electrónico, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JONATHAN CAMILO BARREIRO RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez.





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOZCA  
Demandado: SEBASTIAN CAMILO DURAN CORTÉS  
Radicado: 410014189006-2020-00316-00

Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 03 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOZCA contra SEBASTIAN CAMILO DURAN CORTÉS.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por conducta concluyente, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SEBASTIAN CAMILO DURAN CORTÉS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00.

Notifíquese,

El Juez

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: JOSÉ ISAIAS CALDON MAZABUEL  
Radicado: 410014189006-2020-00321-00

Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra JOSÉ ISAIAS CALDON MAZABUEL.

El referido demandado se notificó de dicho proveído a través de su correo electrónico, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ ISAIAS CALDON MAZABUEL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencia en derecho la suma de \$116.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARIA ALEJANDRA BUSTOS SANTA  
Demandado: LUIS FERNANDO CRUZ  
Radicado: 410014189006-2020-00413-00

Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación de citación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse, o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º. de la referida disposición, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO  
Demandado: VICTOR ALFONSO MORALES RODRÍGUEZ  
Radicado: 410014189006-2020-00426-00

Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado copia del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

En todo caso, debe precisarse que, si bien se menciona que el demandado es el propietario del apartamento 302, Torre 03 del Condominio Encenillo Reservado, ubicado en la Calle 22A Sur No 32-56, en la dirección suministrada para efectos de notificación se indica el Apartamento 504, Torre 10 del mismo Condominio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: AERCELIA TRUJILLO BARRERA  
Radicado: 410014189006-2020-00431-00

Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación de citación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse, o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, **teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales**, observándose que en el presente evento se omitió remitir copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Además de lo anterior, se enuncia el juzgado como Juzgado Sexto Promiscuo Municipal, siendo así errónea esta información.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

*JG.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: LAURA SOFIA MATTA MONTERO  
Demandado: DIEGO ANDRÉS VARON y RUBIELA CARDOZO  
Radicado: 410014189006-2020-00441-00

Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 19 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de LAURA SOFIA MATTA MONTERO contra DIEGO ANDRÉS VARON y RUBIELA CARDOZO.

Los referidos demandados se notificaron del citado proveído a través de sus correos electrónicos, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO ANDRÉS VARON y RUBIELA CARDOZO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte

Mediante auto calendarado el 07 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí señaladas, entre ellas, la de indicar el domicilio de la demandada, concediéndose el término de cinco días para subsanar tal irregularidad.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda aportando nuevo poder, sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues la parte actora no manifestó nada con respecto al domicilio de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **PABLO EMILIO SAENZ ANIMERO**, al no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: MILTON YURY VÁSQUEZ OTALORA  
Radicado: 410014189006-2020-00464-00

Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado copia del auto de mandamiento de pago **ni copia de la demanda junto con sus anexos**, tal como lo establece el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, ante la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado y en su lugar se requiere nuevamente a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Así mismo, se deje en conocimiento de la parte actora la información suministrada por la Cámara de Comercio del Huila, según la cual el demandado no tiene establecimientos de comercio registrados a su nombre.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA  
Dte.: CONJUNTO RESIDENCIA BOSQUES DE SANTA ANA.  
Ddo.: DAVIVIENDA S.A.  
Rad. 4100141890062020-00486-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte

Como quiera que la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de representante legal para efectos judiciales ha dado contestación a la demanda y ha presentado excepciones de mérito, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE:

1°. Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su representante legal para efectos judiciales, abogada MARIBEL GONZALEZ GAONA del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 25 de septiembre de 2020, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (13 de octubre de 2020).

2°.- Por secretaría contabilícese el término que dispone dicha demandada para ejercer su derecho de defensa.

3°.- Reconocer personería judicial a la abogada MARIBEL GONZÁLEZ GAONA para actuar como apoderada de la referida entidad demandada, según aparece en el certificado de existencia y representación.

Notifíquese.

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **JOSE DEL SOCORRO CAVIEDES HERRERA Y JAROL LOPEZ TOVAR** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de \$156.523,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 31 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$48.026,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2°.- Por la suma de \$159.341,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$45.208,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3°.- Por la suma de \$162.209,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 31 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$42.340,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4°.- Por la suma de \$165.129,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$39.420,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5°.- Por la suma de \$168.101,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 31 de mayo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de junio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$36.448,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6°.- Por la suma de \$171.127,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 30 de junio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$33.422,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7°.- Por la suma de **\$174.207,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 31 de julio de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$30.342,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8°.- Por la suma de **\$177.343,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 31 de agosto de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **\$27.206,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9°.- Por la suma de **\$180.535,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **\$24.014,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10°.- Por la suma de **\$183.785,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 31 de octubre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **\$20.764,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11°.- Por la suma de **\$187.093,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **\$17.456,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12°.- Por la suma de **\$190.460,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 31 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **\$14.089,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13°.- Por la suma de **\$193.889,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 31 de enero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **\$10.660,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14°.- Por la suma de **\$197.379,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **\$7.170,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15°.- Por la suma de **\$200.975,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.1.- Por la suma de **\$3.574,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.-** Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con la C.C. No. 1.083.867.364 y T.P. No. 207.866 del C.S.J. como endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante dentro del presente proceso; y como dependientes judiciales a AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES identificada con la C.C. No. 1.070.617.339 del C.S.J., y a los demás relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

*RAD. No. 2020-00592*



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ y EDINSON SERRATO MOSQUERA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 31 de octubre de 2.019 hasta el 10 de enero de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$2.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 13 de septiembre de 2.019 hasta el 15 de marzo de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva al abogado **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** identificado con la C.C. No.4.813.393 y T.P. No. 250.343 del C.S.J. para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-593



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HECNEL MONTOYA MONTENEGRO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.930.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

RAD: 2020-00594



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CARLOS ALBERTO ALARCÓN AVILA** a través de apoderado judicial en contra **ARNULFO TRUJILLO OSORIO y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se precisa la dirección del ejecutante, lugar indicado para efectos de notificación, pues la aportada no especifica nomenclatura (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."** contra de **YADIRA CASTAÑEDA PINZÓN Y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, no se precisa las direcciones de los demandados, pues tan solo se menciona la vereda de la localidad de Mocoa Putumayo, pero no se especifica el nombre del predio rural u otra especificación que determine con mayor claridad este aspecto o lugar que debe ser indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

Igualmente, no se indica el domicilio de los demandados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependiente judicial al estudiante de derecho **SANTIAGO POSSO ANDRADE** con C.C. No. 1.075.320.987 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, **más NO tendrá acceso al expediente**, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad. 2020-597



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, octubre veintidós de dos mil veinte*

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHONY ALEXANDER TORRES RODAS**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4. - Reconózcase** personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**

